Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **CIF.:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 67.1 Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo I.1.1º Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991 Anexo V Ley 20/1991 Anexo VI.1 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta en relación a la tributación en el IGIC y el AIEM de la importación y venta de mobiliario y elementos decorativos de mimbre, madera y plástico.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Se encuentran sujetas al AIEM las importaciones de mobiliario y elementos decorativos de mimbre, madera y plástico siempre que se encuentren incluidas en cualquiera de las siguientes partidas estadísticas correspondientes al anexo IV de la Ley 20/1991:

- 3924.10.00 Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina de plástico, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 15 por 100.
- 3924.90.90 Los demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador de plástico, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.
- 9401 Asientos (con exclusión de la partida 9402) incluso los transformables en cama y sus partes, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.
- 9403 excepto la 9403.20.99.00 Los demás muebles y sus partes, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.
- 9404, salvo la 9404.30 y la 9404.90 Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas); con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia; incluidos los de caucho o plástico celulares; recubiertos o no, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 15 por 100.
- 4601 Trenzas y artículos similares, de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas, materia trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, tejidos o paralelizados en forma plana, incluso terminados (por ejemplo, esterillas, esteras y cañizos), a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.
- 4602 Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de lufa, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.

Igualmente, se encuentran sujetas al AIEM las entregas interiores de los bienes incluidos en las partidas enumeradas con anterioridad realizadas por los empresarios productores de las mismas en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 20/1991. No obstante, las entregas interiores sujetas al AIEM de bienes incluidos en las siguientes partidas estadísticas, correspondientes al

anexo V de la Ley 20/1991, se encuentran exentas de dicho tributo:

- 3924.10.00
- 9404, salvo la 9404.30 y la 9404.90

Respecto al tipo impositivo aplicable en el IGIC en las importaciones y entregas interiores de los bienes objeto de consulta, el anexo I.1.1º de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 en las entregas o importaciones de los productos derivados de la industria de la madera, corcho y muebles de madera, de las industrias de transformación del caucho y materias plásticas sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del anexo VI de la citada Ley, así como de la industria textil. De no ser aplicable el tipo reducido del 2 por 100, se aplicará el tipo general del 5 por 100 del IGIC.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM) y al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta en relación a la tributación en el IGIC y el AIEM de la importación y venta de mobiliario y elementos decorativos de mimbre, madera y plástico.

SEGUNDO.- Habiéndose notificado al consultante, con registro de salida 497164, de fecha 10 de octubre de 2005, la necesidad de acreditar la representación legal y voluntaria respecto a su escrito inicial, de fecha 3 de octubre, así como aportación catálogos o cualquier otro documento que sirva para definir y concretar los datos de la mercancía motivo de consulta, sin que, respecto a la segunda cuestión, se haya subsanado dicha falta de información, es por lo que la presente consulta se resolverá, en términos genéricos, en relación al "mobiliario y elementos decorativos de mimbre, madera y plástico".

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, es posible que se encuentren exentas del tributo.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.*"

La sujeción al AIEM de la importación y entrega interior de los bienes objeto de consulta, mobiliario y elementos decorativos de mimbre, madera y plástico, dependerá, en consecuencia, de la inclusión de dichas mercancías en alguna de las partidas estadísticas enumeradas en el anexo IV de la Ley 20/1991.

A tal efecto, y dado que la falta de descripción de los bienes objeto de consulta impide una mayor precisión en la respuesta a la consulta efectuada, pueden presentar relevancia, en mayor o menor medida, las siguientes partidas estadísticas:

Química:

- 3924.10.00 Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina de plástico, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 15 por 100.
- 3924.90.90 Los demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador de plástico, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.

Industrias metálicas.

- 9401 Asientos (con exclusión de la partida 9402) incluso los transformables en cama y sus partes, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.
- 9403 excepto la 9403.20.99.00 Los demás muebles y sus partes, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.
- 9404, salvo la 9404.30 y la 9404.90 Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas); con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia; incluidos los de caucho o plástico celulares; recubiertos o no, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 15 por 100.

Textil, cuero y calzado.

- 4601 Trenzas y artículos similares, de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas, materia trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, tejidos o paralelizados en forma plana, incluso terminados (por ejemplo, esterillas, esteras y cañizos), a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.
- 4602 Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de lufa, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.

De entre las partidas anteriormente enumeradas, las siguientes se incluyen en el anexo V de la Ley 20/1991 y, en consecuencia, de existir entregas de bienes incluidos en las mismas efectuadas por sus empresarios productores en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 20/1991 y sujetas, por tanto, al AIEM, dichas entregas estarán exentas del citado tributo:

- 3924.10.00 Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina de plástico.
- 9404, salvo la 9404.30 y la 9404.90 Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas); con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia; incluidos los de caucho o plástico celulares; recubiertos o no.

Respecto al tipo impositivo aplicable en el IGIC en las entregas interiores e importaciones de los bienes objeto de consulta, el anexo I.1.1º de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 en las entregas o importaciones de los productos derivados de la industria de la química, de la industria de la madera, corcho y muebles de

madera, de las industrias de transformación del caucho y materias plásticas sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del anexo VI de la citada Ley, así como de la industria textil. De no ser aplicable el tipo reducido del 2 por 100, se aplicará el tipo general del 5 por 100 del IGIC.

El citado anexo VI.1 de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en las importaciones y entregas de bienes muebles corporales incluidas, entre otras, en las partidas arancelarias 9401 y 9403, cuando los muebles sean de madera o de plástico, siempre las mismas operaciones se encuentren sujetas y no exentas del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que se encuentran sujetas al AIEM las importaciones de mobiliario y elementos decorativos de mimbre, madera y plástico siempre que se encuentren incluidas en cualquiera de las siguientes partidas estadísticas correspondientes al anexo IV de la Ley 20/1991:

- 3924.10.00 Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina de plástico, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 15 por 100.
- 3924.90.90 Los demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador de plástico, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.
- 9401 Asientos (con exclusión de la partida 9402) incluso los transformables en cama y sus partes, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.
- 9403 excepto la 9403.20.99.00 Los demás muebles y sus partes, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.
- 9404, salvo la 9404.30 y la 9404.90 Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas); con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia; incluidos los de caucho o plástico celulares; recubiertos o no, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 15 por 100.
- 4601 Trenzas y artículos similares, de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas, materia trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, tejidos o paralelizados en forma plana, incluso terminados (por ejemplo, esterillas, esteras y cañizos), a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.
- 4602 Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de lufa, a la que corresponde un tipo impositivo del AIEM del 5 por 100.

Igualmente, se encuentran sujetas al AIEM las entregas interiores de los bienes incluidos en las partidas enumeradas con anterioridad realizadas por los empresarios productores de las mismas en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 20/1991. No obstante, las entregas interiores sujetas al AIEM de bienes incluidos en las siguientes partidas estadísticas, correspondientes al anexo V de la Ley 20/1991, se encuentran exentas de dicho tributo:

- 3924.10.00
- 9404, salvo la 9404.30 y la 9404.90

Respecto al tipo impositivo aplicable en el IGIC en las importaciones y entregas interiores de los bienes objeto de consulta, el anexo I.1.1º de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100 en las entregas o importaciones de los productos derivados de la industria de la madera, corcho y muebles de madera, de las industrias de transformación del caucho y materias plásticas sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del anexo VI de la citada Ley, así como de la industria textil. De no ser aplicable el tipo reducido del 2 por 100, se aplicará el tipo general del 5 por 100 del IGIC.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Alberto Génova Galván

DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Las Palmas de Gran Canaria, 5 de diciembre de 2005